

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 33/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 7, 11, 12
Sexo				1, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 17, 27
Datos físicos				1, 2, 7, 11, 14, 17

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 2 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1263/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos, al trato digno, al honor, a la intimidad y a la integridad personal, en agravio de V1, atribuible a personal de seguridad privada de la empresa 2, contratado por la empresa 1, la cual es de participación paraestatal y concesionaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco; a los integrantes del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria; a AR1, comandante de dicho aeródromo; a AR2, Director General de Aeronáutica Civil, y a AR3, entonces Subdirector de Seguridad de la Aviación Civil.

3. La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional que el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se encuentra concesionado a la empresa 1, y que corresponde a las concesionarias de cada aeropuerto controlar los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y revisar a los pasajeros en los puntos de inspección o filtros de seguridad, y que por lo tanto no hubieron servidores públicos involucrados en la revisión de [REDACTED] Asimismo, que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de inspección a pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora, y para el Aeropuerto de Villahermosa los procedimientos de revisión autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil se describen en el Manual de Inspección de Pasajeros, Usuarios y Equipaje de Mano, emitido por la empresa 1 y parte del Plan Local de Seguridad Aeroportuaria.

4. Aunado a ello, se informó que el representante legal de la empresa 1 manifestó que los hechos narrados por [REDACTED] no corresponden a la realidad, ya que su revisión fue realizada de conformidad con los procedimientos que se encuentran autorizados por esa Dirección General de Aeronáutica Civil, remitiendo un disco

con videograbaciones que, según el dicho de AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, corresponden a la revisión de V1 ocurrida el 1 de febrero de 2011 en el filtro de seguridad. Sin embargo, al mostrárselas, V1 manifestó que no aparece en las mencionadas videograbaciones, además de que en las mismas no se aprecia la fecha ni la hora en la que éstas fueron captadas, por lo que esta Comisión Nacional no puede considerar que corresponden a la inspección practicada a V1 el 1 de febrero de 2011.

5. Adicionalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes negó los hechos sin aportar evidencias que respaldaran su dicho. En este sentido, a AR1 le fueron requeridas las videograbaciones captadas el 1 de febrero en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, omitiendo su envío con el argumento de que éstos son propiedad de la empresa 1 y que los remitiría en cuanto los recibiera por parte de esa concesionaria, lo cual no ocurrió. Por tanto, esta Comisión Nacional toma lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que ante la falta de documentación que apoye la versión de los hechos de la autoridad considerada como responsable, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. Aunado al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, esta Comisión Nacional considera que se debe presumir la veracidad de lo afirmado por V1.

6. Ahora bien, respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1, resulta importante destacar que la prótesis es un dispositivo a través del cual se repara artificialmente la falta de un órgano o parte de él, y generalmente se encuentran dentro de la esfera corporal, privada e íntima de las personas. Se hace notar por lo tanto que V1 fue colocada en la situación de tener que revelar en público que utilizaba una [REDACTED] y además tuvo que retirársela y hacerla pasar por la máquina escáner de Rayos X ante la vista de los presentes.

7. Se observa que con ello se quebrantó el ámbito que tutela el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de este aspecto de su vida privada, el cual protege el ámbito personal, y confidencial frente a la acción y conocimiento del Estado y de terceros, configurando un espacio de confidencialidad sobre determinados aspectos personales que el titular del derecho voluntariamente sustrae o hace del conocimiento público.

8. Este injustificado acto de exhibición pública hacia V1 la colocó en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que este procedimiento fuera necesario para garantizar la seguridad del aeropuerto en el caso específico, sino que fue desproporcionado, pues existían medios menos intrusivos a sus Derechos Humanos, como lo es la revisión en privado, comprendido por el Manual para la Inspección y Revisión de Pasajeros y Equipaje de Mano, emitido por la empresa 1. Por el contrario, V1 fue obligada a mostrar no solamente a la agente revisora, sino a todos a su alrededor, su seno, el cual, por causa de una enfermedad, es removible.

9. Por tal motivo es posible afirmar que la inspección indigna de la cual V1 fue objeto configuró un acto de violencia específica en razón de género, ya que las partes del cuerpo que las mujeres consideran íntimas y que tienen incluso una connotación sexual, nunca deben ser mostradas sin el consentimiento de las mismas. Cabe reiterar que esta práctica en caso de resultar necesaria debería realizarse en un área privada.

10. Ahora bien, una vez que se han determinado los Derechos Humanos violados en agravio de V1, procede identificar a las autoridades responsables. Aun si la interferencia arbitraria e inspección indigna en agravio de V1 fue realizada por particulares, este Organismo Nacional conoce de ellos debido a que éstos llevan a cabo con motivo de la concesión sobre la operación y administración del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, es decir, un servicio público, por lo que los actos de quienes laboran en las empresas 1 y 2 son equivalentes a los de una autoridad pública, por lo que los derechos fundamentales continúan siendo eficaces y exigibles a particulares.

11. Asimismo, el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala la atribución de conocer e investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

12. Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Aeropuertos y del título de concesión otorgado a la empresa 1, ésta responde directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la concesión, inclusive de aquellas que se deriven de contratos con terceros, como es el caso del celebrado con la empresa 2 para la prestación del servicio de seguridad, así como de los daños que con motivo de la operación se causen a terceros usuarios del aeropuerto. De igual manera, la empresa 2, al prestar servicios en el aeropuerto, es solidariamente responsable con la empresa 1 frente al Gobierno Federal, en términos del artículo 52 de la Ley de Aeropuertos. Por lo tanto, es posible atribuir responsabilidad al personal de las empresas 1 y 2 por las violaciones a los Derechos Humanos al trato digno, a la intimidación, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1.

13. Además, se observa que la revisión arbitraria en agravio de V1 no pudo haber ocurrido sin contar con la autorización, tolerancia o anuencia de agentes estatales.

14. En primer lugar, se tiene que AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, no investigó los hechos denunciados por V1, tomando como cierto el dicho de la empresa 1, que negó lo manifestado por [REDACTED]. Ello es contrario a lo dispuesto en la Ley de Aeropuertos, que señala que el comandante de aeródromo, en este caso AR1, es el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de autoridad

aeroportuaria, por lo que debía investigar los hechos violatorios del presente caso, y sancionar a los responsables de los mismos, atribución que se ha abstenido de llevar a cabo de manera efectiva, pues a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se han reportado pasos tendentes a ellos.

15. Ahora bien, en segundo lugar se encuentra la responsabilidad del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, pues si bien es cierto que corresponde a la concesionaria llevar a cabo el control de los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y zona estéril del aeródromo civil, y efectuar las revisiones de los pasajeros y su equipaje de mano, como lo informó el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que estos servicios de seguridad deben prestarse bajo la estricta y permanente verificación y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los lineamientos que establezca y a las disposiciones aplicables en la materia. Para ello, el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria de cada aeropuerto tiene la atribución de establecer las medidas de seguridad y mantenerlas actualizadas, mismas que deberán contenerse en el Programa Local de Seguridad, de conformidad con el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

16. Dicha obligación pretende ser pasada por alto por la autoridad, quien informó que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora, en este caso, la empresa 1. Incluso, si el Manual de Inspección de Pasajeros, Usuarios y Equipaje de Mano elaborado por dicha empresa establece el procedimiento de inspección en privado contemplado para casos excepcionales de pasajeros que requieran un trato especial, cuando es evidente que la individualidad o discreción son indispensables, se pone de manifiesto el incumplimiento del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, y de AR1 que lo preside, de establecer las normas y medidas básicas de seguridad en dicho aeropuerto, específicamente las relativas a las revisiones realizadas a los pasajeros en los puntos de inspección.

17. En tercer lugar, se le atribuye responsabilidad a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la encargada, de acuerdo con el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria y la Ley de Aeropuertos, de aprobar los planes locales de seguridad. Fue dicha autoridad quien aprobó el Plan Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, el cual contiene el Manual de inspección de pasajeros, emitido por la empresa 1 y no por el Comité Local ya citado; aprobación que nunca debió de haber ocurrido, pues el manual no fue emitido por la autoridad correspondiente.

18. Aunado a ello, dicha aprobación se dio sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurara de que los procedimientos de revisión contemplados en dichos Plan Local no atentaran en contra de la dignidad de las personas, específicamente aquellas que utilizan prótesis. Si bien sí se incluye la posibilidad de una revisión en privado para aquellas personas con una situación en la que es evidente la individualidad y discreción, debe de prohibirse de manera

expresa todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, intrusivas, innecesarias y en general que atenten contra la observancia de los derechos fundamentales, pues su ausencia es lo que permitió a la agente revisora violar en agravio de V1 los derechos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal.

19. Ahora bien, se observa por otro lado que el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que es al cual deben adecuarse los planes locales, no contempla ningún tipo de inspección especializada para personas que utilicen prótesis externas, sino únicamente refiere procedimiento en privado a pasajeros que necesiten tratamiento especial. Adicionalmente, se hace notar que su última actualización se llevó a cabo en 2006, por lo que esta Comisión Nacional aprovecha para pronunciarse acerca de la necesidad de actualizar dicho documento, tomando en cuenta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

20. Por último, no pasa inadvertido que al llegar al Distrito Federal, V1 se dirigió inmediatamente al módulo de atención y quejas del Aeropuerto Internacional Benito Juárez, lugar en el que presentó una queja que a la fecha de la presentación de su ampliación no había sido atendida. Señaló que AR3, entonces Subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, no le proporcionó contestación sino hasta seis meses después, pidiendo que le enviara copia de su pase de abordar por correo electrónico, lo cual realizó V1, y que desde entonces al día de la ampliación de su queja no se ha vuelto a comunicar con ██████

21. Se hace notar con ello una tardanza injustificada por parte de AR3 de brindar la atención adecuada a V1, pues no solamente ha omitido investigar los hechos ocurridos en su agravio, y sancionar a los responsables, sino que también se demoró en darle respuesta a su queja más de seis meses, para después no ser contactada de nuevo. Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR3 es también responsable por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, toda vez que su falta de investigación acerca de los hechos, y eventual sanción a los responsables, resulta en una tolerancia y anuencia a dichas conductas.

22. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional formuló al Secretario de Comunicaciones y Transportes las siguientes recomendaciones: girar instrucciones para que se reparen, conforme a Derecho, los daños inmateriales a V1, a través de la atención psicológica necesaria; que se le otorgue una disculpa oficial y privada, y que se implementen garantías de no repetición, proporcionándole una autorización que le exima de esas revisiones corporales por la razón del uso de su prótesis; que se revise la situación de todos los aeropuertos del país y se giren instrucciones para que los Comités Locales de Seguridad Aeroportuaria emitan los lineamientos correspondientes para regular el servicio de revisión e inspección de pasajeros y control de accesos a las zonas estériles de los aeropuertos, a los que deba sujetarse la autoridad, el personal dependiente de las concesionarias y de las empresas contratadas por éstas, debiendo incluir en ellos un procedimiento especial para la revisión de personas en condiciones médicas que requieren atención especial, como las que utilizan prótesis; que se

prohíban expresamente las revisiones e inspecciones arbitrarias, excesivas e intrusivas, y que se contemple las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a sus derechos fundamentales, poniendo especial énfasis en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa; que se revise el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria a efectos de que se actualice y tome en consideración los lineamientos planteados en la presente Recomendación, adecuándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de este caso; que se instruya a quien corresponda a efectos de que la Dirección General de Aeronáutica Civil impongan a las empresas 1 y 2 las sanciones que procedan conforme a Derecho, por las infracciones cometidas a la normativa aeroportuaria y demás aplicables; que se tomen las medidas tendentes a informar a los pasajeros y usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular su derecho a no ser sujetos a revisiones o tratos arbitrarios, excesivos, discriminatorios e indignos, así como los límites de las facultades que tienen la autoridad y el personal de seguridad que efectúa las revisiones en los aeropuertos, a través de la Carta de Derechos de los Pasajeros de Aeronaves, emitida por este Organismo Nacional, a la que deberá darse la debida difusión; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de las empresas concesionarias encargadas de las revisiones de los pasajeros la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos, especialmente a aquel que está adscrito al Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 33/2012

SOBRE EL CASO DE LA INSPECCIÓN INDIGNA EN AGRAVIO DE V1 EN EL FILTRO DE SEGURIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

México, D.F., a 11 de julio de 2012

**MAESTRO DIONISIO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1263/Q, relacionado con la inspección corporal efectuada en agravio de V1 en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad a la que se dirige la presente recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de febrero de 2011 fue recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que, [REDACTED]

[REDACTED]

4. Mediante la entrevista sostenida entre V1 y personal de esta Comisión Nacional el 17 de junio de 2011, [REDACTED]

[REDACTED] mientras un elemento del sexo femenino del personal de seguridad le efectuó una revisión pasando el bastón detector de objetos metálicos por el cuerpo, por lo que la alarma sonó nuevamente. La agente revisora le solicitó que se quitara la prótesis en ese mismo lugar, lo cual [REDACTED] realizó de espaldas a los otros pasajeros y de manera discreta para que no se percataran de la situación; sin embargo, dicha persona le ordenó de manera imperativa que la colocara en una charola y la pasara por la banda para ser revisada por el escáner.

5. Mientras lo anterior ocurría, la fila de pasajeros se detuvo y estos estuvieron atentos al procedimiento, lo que para V1 fue indigno y vergonzoso; V1 manifestó que no se opone a que se efectúen las revisiones de su prótesis, pero considera que éstas deben efectuarse en un espacio privado.

6. Con motivo de tales hechos, este organismo protector de los derechos humanos radicó el expediente de queja CNDH/2/2011/1263/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información al Aeropuerto Internacional de Villahermosa y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 2 de febrero de 2011, presentado por V1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Oficio 1.2.-04344 enviado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2011, por el que informa que se solicitó información a la empresa 1, concesionaria que opera y administra el aeródromo civil de servicio público de Villahermosa, Tabasco, respecto del acontecimiento del 1 de febrero de 2011.

9. Oficio DJ/225/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de abril de 2011, suscrito por el representante legal de la empresa 1, en el que niega que haya existido un trato discriminatorio en agravio de V1.

10. Oficio 1.2.-05588 recibido en este organismo nacional el 12 de abril de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual anexó:

- 10.1. Oficio 4.1.101.438.DGASA.2011, de 9 de marzo de 2011, emitido por el director general adjunto de Seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 10.2. Oficio DJ/193/2011, de 14 de marzo de 2011, signado por el representante legal de la empresa 1 dirigido al director general adjunto de Seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual informa a esa autoridad que los hechos narrados por V1 no corresponden a la realidad, pues la revisión se desarrolló conforme a la normatividad.
- 10.3. Oficio 4.1.320.042/SSAC/2011, de 6 de abril de 2011, suscrito por AR3, entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 10.4. Copia de la modificación a la concesión otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa 1, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1999, cuyo objeto es concesionarle la administración, operación, explotación, y realización de construcciones en dicho aeródromo civil y prestar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el aeropuerto de Villahermosa, Tabasco.

10.5. Disco compacto con videograbaciones en las cuales no se aprecia la fecha ni hora en la que fueron captadas, y que, según el dicho del representante legal de la empresa 1, muestran la revisión efectuada a V1 en el filtro de seguridad de ese aeropuerto el 1 de febrero de 2011.

11. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2011, en la que se hace constar la comparecencia de V1 ante este organismo nacional protector de los derechos humanos, y que en presencia de servidores públicos de esta institución observó las videograbaciones enviadas por la empresa privada 1 y manifestó, con seguridad, que no aparece en ninguna de éstas; no obstante, reconoce el lugar en el que se suscitaron los hechos en su perjuicio el 1 de febrero de 2011.

12. Ampliación de queja presentada por V1 ante este organismo nacional, el 27 de junio de 2011, mediante la cual manifiesta, entre otras cosas, que entabló comunicación telefónica con AR3, subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, a quien le informó de los hechos ocurridos en su agravio y le envió fotocopia del documento comprobatorio de su viaje, que también anexó a su escrito.

13. Comunicación enviada por el administrador de la empresa privada 1, mediante oficio número 027 VSA-097/11 y recibido en este organismo nacional el 6 de septiembre de 2011, por la que solicita una fotografía de V1 para facilitar el procedimiento de su identificación en las videograbaciones.

14. Oficio número 1.2.-14742 recibido en este organismo protector de derechos humanos el 21 de septiembre de 2011, enviado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual se anexó, entre otras, la documentación siguiente:

14.1. Fotocopia del oficio 4.1.-2339, de 15 de septiembre de 2011, suscrito por AR2, a través del cual rinde la ampliación de informe solicitado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que especifica sobre el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, así como del Plan Local y Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

14.2. Correo electrónico enviado a V1 por AR3, entonces subdirector de la Aviación Civil, de 12 de septiembre de 2011, mediante el cual da contestación al correo electrónico que le dirigió el 14 de marzo de 2011 y le informa, entre otras cosas, que tiene conocimiento de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que está en espera de que la empresa 1 proporcione información complementaria para determinar si se cometieron infracciones a la legislación aeronáutica.

14.3. Copia fotostática de la queja número A/04, presentada por V1 ante el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, el 1 de febrero de 2011, en relación con los hechos ocurridos en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

14.4. Oficio 4.1320.198/DSAC/2011, de 31 de agosto de 2011, suscrito por AR3, subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, mediante el cual solicita información adicional al representante legal de la empresa

privada 1 con sello de acuse de recepción por parte de Servicios Aeroportuarios del Sureste S.A. de C.V., con fecha 6 de septiembre de 2011.

- 14.5.** Oficio DJ/577/2011, de 6 de septiembre de 2011, suscrito por el representante legal de la empresa 1 dirigido a AR3.
- 14.6.** Copia del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia número SV-001-SVA/11, celebrado entre la empresa 1 y la empresa 2.
- 14.7.** Oficio 4.1.320.204/DSAC/2011, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por AR3, mediante el que informa las acciones realizadas en torno a la problemática planteada.
- 14.8.** Oficio número 902-056-276.11, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, mediante el cual informa que en ese aeropuerto no se tiene reporte por parte de la empresa privada 1, ni queja de V1 respecto de lo sucedido el 1 de febrero de 2011.

15. Correo electrónico enviado por AR3 a V1 y recibido en este organismo nacional el 18 de octubre de 2011, por el que le informa que requirió un informe a la empresa 1 sobre los hechos ocurridos en su agravio, y que posteriormente le requirió información y documentación complementaria, la cual se haría de conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Acuerdo emitido el 6 de febrero de 2012 por el titular de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se calificó con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera definitiva que la información solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considerada por la misma como reservada, esto es, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria aplicable al Aeropuerto de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, es necesaria para la investigación de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que reitera la solicitud de que se envíe dicha documentación.

17. Oficio número 1.2.-002406, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2012, por el que reitera que la documentación solicitada, esto es, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, es calificada como reservada.

18. Oficio V2021190 enviado por el titular de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se vuelve a pedir que se proporcione copia certificada y legible del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad del

Aeropuerto Internacional de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano del Aeropuerto Internacional de Villahermosa.

19. Oficio 4.1-332.2 suscrito por el director general adjunto técnico, y recibido en esta Comisión Nacional el 26 de marzo de 2012, por medio del cual se remitió copia certificada del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y del Programa Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 2 de febrero de 2011, fue recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que [REDACTED]

21. A la fecha de emisión de la presente recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno con motivo de los hechos expuestos, en contra de las autoridades involucradas en los hechos, a pesar de que V1 presentó en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la queja número A/04 el mismo 1 de febrero de 2011. Sin embargo, AR3 entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, se puso en contacto con [REDACTED] en una única ocasión, con la finalidad de solicitarle que le enviara su comprobante de vuelo por correo electrónico. El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional mediante oficio recibido el 21 de septiembre de 2011, que AR3 había señalado que estaba a la espera de que la empresa 1 proporcionara información complementaria para determinar si se cometieron infracciones a la legislación aeronáutica.

IV. OBSERVACIONES

22. Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/1263/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observó que se infringieron los derechos al trato digno, al honor, a la intimidad y la integridad personal, en agravio de V1, atribuible a personal de seguridad privada de la empresa 2, contratado por la empresa 1, la cual es de participación paraestatal y concesionaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco; a los integrantes del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, a AR1, comandante de dicho aeródromo, a AR2, director general de Aeronáutica Civil, y a AR3, entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, en atención a las siguientes consideraciones:

23. En el escrito de queja presentado por V1 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 2 de febrero de 2011, manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

24. [REDACTED]

25. Ante lo manifestado por V1, se requirió información a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual se proporcionó mediante oficios 4.1.320.042/SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, suscrito por AR3, 4.1.-2339 de 15 de septiembre de 2011, suscrito por AR2, director general de Aeronáutica Civil, y 4.1.-000246 de 20 de febrero de 2011, suscrito por el director general adjunto técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil de esa Secretaría, mediante los cuales se informó entre otras cosas, que:

a) El Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco se encuentra concesionado a la empresa 1.

b) Corresponde a las concesionarias de cada aeropuerto controlar los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y revisar a los pasajeros en los puntos de inspección o filtros de seguridad.

c) El representante legal de la empresa 1 informó a esa Dirección de Asuntos Jurídicos a través del oficio DJ/225/2011 de 5 de abril de 2011, que los hechos narrados por [REDACTED] no corresponden a la realidad, ya que su revisión fue realizada de conformidad con los procedimientos que se encuentran autorizados por esa Dirección General de Aeronáutica Civil, remitiendo un disco con videograbaciones que, según el dicho de AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, corresponden a la revisión de V1 ocurrida el 1 de febrero de 2011 en el filtro de seguridad.

d) Los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de inspección a pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora; para el Aeropuerto de Villahermosa, los procedimientos de revisión autorizados por la

Dirección General de Aeronáutica Civil se describen en el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, el cual fue emitido por la empresa 1 y forma parte del Plan Local de Seguridad Aeroportuaria.

e) No hubieron servidores públicos involucrados en la revisión de [REDACTED] sino únicamente personal de la empresa 1 y 2.

26. De lo anterior se observa que los servicios del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se encuentran concesionados a la empresa 1, quien a su vez, contrató a la empresa 2 para que brindara los servicios de seguridad y, además el personal de ambas empresas está sujeto al Plan Local de Seguridad Aeroportuaria, el cual contiene el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano elaborado por la empresa 1.

27. Para acreditar su versión de los hechos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a esta Comisión Nacional las videograbaciones enviadas a su vez por el representante legal de la empresa 1, a través de las cuales intentaron desvirtuar el dicho de V1, argumentando que su revisión ocurrió de manera normal.

28. Ante estas circunstancias, el 17 de junio de 2011, personal de este organismo nacional se entrevistó con V1, le comunicó la información rendida por la autoridad responsable y puso a su vista las videograbaciones proporcionadas por la empresa 1, quien declaró que no aparece en ellas, no obstante reconoció el lugar en el que se suscitaron los hechos en su perjuicio el 1 de febrero de 2011.

29. Adicionalmente, cabe hacer notar que en las videograbaciones contenidas en del disco compacto enviado no se aprecia la fecha ni la hora en la que éstas fueron captadas, por lo que esta Comisión Nacional no puede considerar que corresponden a la inspección practicada a V1 el 1 de febrero de 2011.

30. Adicionalmente, a AR1 le fueron requeridas las videograbaciones captadas el 1 de febrero entre las 17:00 y las 19:00 horas, en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y la autoridad omitió su envío, aduciendo en el oficio 4.1.320.042/SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, que éstos son propiedad de la empresa 1 y que los remitiría en cuanto los recibiera por parte de esa concesionaria, lo cual no ocurrió.

31. Por tanto, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que ante la falta de documentación que apoye la versión de los hechos de la autoridad considerada como responsable, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. Es en razón de ello que este organismo nacional presume la certeza de la versión de los hechos ofrecida por V1.

32. En efecto, debido a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes negó los hechos sin aportar evidencias que respaldaran su dicho, siendo que tenía todos los elementos para ello, debido a que la información se encontraba en poder

de la empresa 1, y en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, esta Comisión Nacional considera que se debe presumir la veracidad de lo afirmado por V1.

33. En el caso que nos ocupa, resulta importante destacar que la prótesis es un dispositivo a través del cual se repara artificialmente la falta de un órgano o parte de él. Las prótesis en general y específicamente de seno, se encuentran dentro de la esfera corporal, privada e íntima de las personas. En este sentido, el derecho a la intimidad protege el ámbito personal, confidencial y privado, frente a la acción y conocimiento del Estado y de terceros; es decir, se configura un espacio de confidencialidad sobre determinados aspectos personales que el titular del derecho voluntariamente sustrae o hace del conocimiento público.

34. En este caso, V1 fue colocada en la situación de tener que revelar en público que utilizaba una [REDACTED] y además tuvo que retirársela y hacerla pasar por la máquina escáner de rayos x ante la vista de los presentes, quebrantando con ello el ámbito que tutela el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de este aspecto de su vida privada, ocasionándole a V1 una lesión a su integridad emocional y daño moral o de tipo inmaterial.

35. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso *Niños de la Calle* (Villagrán Morales y otros), sostuvo que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

36. En efecto, en su escrito de queja y en su comparecencia ante servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 17 de junio de 2011, V1 manifestó que en el momento de la revisión [REDACTED] intentó mantener discreción ante tal situación, dando la espalda a los demás pasajeros que esperaban en la fila para sus inspecciones o por sus maletas, pensando que únicamente tendría que mostrar su prótesis a la agente, quien le permitiría colocársela de nuevo. Sin embargo, dicha revisora le ordenó imperativamente ponerla en una charola y pasarla por la banda de la cámara escáner. Los demás pasajeros miraron atentamente los hechos, y V1 se percató de que un niño que acompañaba a una mujer, los cuales estaban en espera de sus pertenencias, observaba impresionado tanto la prótesis como a [REDACTED]. Dándose cuenta de que era el centro de atención V1 se sintió [REDACTED], con ganas de salir corriendo de ese lugar, lo cual realizó posteriormente, ya que tomó sus cosas e inmediatamente se fue al sanitario donde lloró.

37. Este injustificado acto de exhibición pública hacia V1, provocó a la víctima un daño a su integridad personal y emocional, pues fue colocada en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que este procedimiento fuera necesario para garantizar la seguridad del aeropuerto en el caso específico, pues existían

medios menos intrusivos a sus derechos humanos, como lo es la revisión en privado.

38. Por lo tanto, es posible afirmar que la revisión efectuada a V1 configura una interferencia arbitraria e injustificada en su persona. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *XY vs. Argentina*, al realizar una interpretación del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que una interferencia arbitraria se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir y falta de razonabilidad. Asimismo, estableció distintas dimensiones de la vida privada, y en lo que respecta a las revisiones personales y corporales señala que deben tomarse medidas eficaces para garantizar que las revisiones se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada.

39. Con base en lo descrito, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que, al momento de la revisión, V1 no estaba [REDACTED] sobre el procedimiento del cual fue objeto. Tal como lo manifestó en su declaración de 17 de junio de 2011 rendida ante servidores públicos de este organismo nacional, y al momento de ocurrir los hechos, se sintió contrariada por la instrucción que se le dio de retirarse su prótesis y colocarla en una charola, ya que ello no le había ocurrido anteriormente en otros aeropuertos.

40. Además, la agente revisora dependiente de la empresa 2, actuó aprovechándose de su situación fáctica, como si la revisión efectuada fuera un procedimiento establecido que le otorgara la facultad de ordenar a V1 la remoción de su prótesis; es decir, la revisión se realizó de manera tal que V1, o cualquier otro pasajero, pudieron pensar que el procedimiento era necesario para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico, cuando en realidad, tal remoción era desproporcionada y contraria al punto 3.2.4. del Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano, emitido por la empresa 1, que establece los procedimientos de inspección en privado para cuando sea evidente que la individualidad o discreción sean indispensables.

41. Lo anterior evidencia que en esas circunstancias, V1 no pudo predecir los alcances de la revisión y no contó con los medios adecuados ni con información mínima sobre sus derechos, colocándola en un franco estado de indefensión y sometimiento ante la agente revisora. Por lo tanto, según el criterio citado, la revisión corporal realizada a V1 por la agente de seguridad en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, fue a todas luces una interferencia arbitraria, desproporcionada e innecesaria en la vida privada y en el cuerpo de V1.

42. La indefensión es una condición que surge por las circunstancias de hecho en las cuales se encuentra ubicado el agraviado al estar a merced del arbitrio de otro sujeto sin que cuente con los medios jurídicos o fácticos necesarios para su adecuada defensa, o para contrarrestar los ataques o agravios en contra de sus derechos fundamentales.

43. Se observó, por tanto, que el personal de la empresa 2, contratada por la empresa 1, violó en agravio de V1 su derecho al trato digno, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde a las expectativas en un mínimo de bienestar, y tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos de omitir conductas que vulneren dichas condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

44. Por lo tanto, se considera que se violó el contenido en los artículos 1, párrafo tercero, y 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. Asimismo, la revisión a V1 significó una interferencia arbitraria con su vida privada, por lo que se observa que el agente revisor violó su derecho a la intimidad, que garantiza a todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban de ser de dominio público conforme a la ley.

46. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció en el caso *Von Hannover vs. Alemania* que la vida privada se extiende a aspectos relativos a la identidad, incluyendo la integridad física y moral, siendo la imagen uno de los principales atributos de la personalidad, por lo que cada persona tiene derecho a controlar su imagen. En el presente caso se observa que la agente revisora no brindó oportunidad a V1 de controlar su imagen y de resguardar ciertos aspectos de su vida privada, exponiendo la enfermedad que había sufrido, el hecho de haber sido objeto de una mastectomía y que se le había amputado órgano mamario, poniendo, además, a la vista, sin discreción, su seno, todo ello sin su consentimiento.

47. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Por lo anterior se considera que se violó el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 1.2, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. Asimismo, se observa que el derecho a la intimidad está muy relacionado con el derecho al honor, cuyo contenido esencial es la salvaguarda de la dignidad de la persona humana en cuanto a su integridad de ser humano frente a la sociedad en general y dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes. Dicho derecho fue también violentado en agravio de V1 pues con la revisión que se le practicó se generó una afectación en su imagen y reputación frente a los otros presentes.

50. Ahora bien, se observa que dicha interferencia arbitraria e indigna afectó también la integridad emocional de V1, ya que fue obligada a exponer no solamente a los agentes revisores y al resto de los pasajeros y personal que se encontraba ahí un dato íntimo y personal, como lo es el hecho de [REDACTED] sino que además tuvo que poner a la vista y someter a revisión una de sus partes corporales más íntimas, esto es, la [REDACTED]

51. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las prótesis sustituyen las partes del cuerpo que han sido perdidas y cumplen las mismas funciones que los miembros faltantes, ello con el fin de lograr su recuperación física y emocional, por lo que no debe considerarse que V1 extrajo un objeto cualquiera y lo colocó en una charola, sino que fue obligada a mostrar, no solamente a la agente revisora, sino a todos a su alrededor, su seno, el cual por causa de [REDACTED] es removible.

52. Por tal motivo, es posible afirmar que la inspección indigna de la cual V1 fue objeto configuró un acto de violencia específica en razón de género, ya que las partes del cuerpo que las mujeres consideran íntimas y que tienen incluso una connotación sexual, nunca deben ser mostradas sin el consentimiento de las mismas. Cabe reiterar que esta práctica en caso de resultar necesaria, debería realizarse en un área privada sin más presencia que la de la agente revisora, como habría sucedido si la mujer que debía ser inspeccionada no utilizara prótesis y dicha parte del cuerpo sonara con el detector de metal.

53. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause daño o sufrimiento psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Lo cual, sucedió en el caso específico de V1, dado que, según lo manifestó, se sintió [REDACTED]

54. En este orden de ideas, el artículo 6, fracción I, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, describe que un tipo de violencia contra las mujeres es la psicológica, la cual incluye actos de humillación, los cuales conllevan a la víctima a la depresión y devaluación de autoestima; lo cual se relaciona con los hechos del presente caso. A su vez, la fracción V señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad

de la víctima y que por lo tanto atenta contra su dignidad, libertad e integridad física. Esta violencia se actualiza, independientemente de que quien haya hecho la revisión sea otra mujer.

55. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que este hecho transgredió el derecho al reconocimiento de la integridad personal, que es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea fisionómica, fisiológica o psicológica, que cause dolor o sufrimiento graves, y que se encuentra protegido por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, párrafo primero, incisos b) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se consagra el derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral así como el derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.

56. Una vez que se han determinado los derechos humanos violados en agravio de V1, procede identificar a las autoridades responsables. Ahora bien, aun si la interferencia arbitraria e inspección indigna en agravio de V1 fue realizada por particulares, este organismo nacional conoce de ellos debido a que estos llevan a cabo, con motivo de una concesión, la operación y administración del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, lo cual se trata de un servicio público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aeropuertos y la Ley de Bienes Nacionales.

57. Por ello se observa que el servicio de seguridad al interior del aeropuerto, el cual incluye el de vigilancia, control de accesos, revisión e inspección de pasajeros, entre otros, prestado por las empresas 1 y 2, constituye una función equivalente a la de una autoridad pública. En estos casos, los derechos fundamentales continúan siendo eficaces y exigibles frente particulares, ya que estos, al prestar un servicio público de interés general por virtud de una concesión y al ejecutar actos de poder o de autoridad, son equiparables a funcionarios públicos.

58. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se señala la atribución de conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente, tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

59. Es precisamente lo que sucedió en el presente caso, toda vez que la revisión intrusiva e indigna de la que fue objeto V1 no pudo haber ocurrido sin la tolerancia o anuencia de la autoridad aeroportuaria. En efecto, en primer lugar, los particulares actúan en virtud de lo dispuesto por parte de la Ley de Aeropuertos, su Reglamento y el Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano; y además resulta poco creíble que dicho hecho haya pasado inadvertido por la autoridad aeroportuaria.

60. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida para el caso *Ximes López vs. Brasil*, en la que se estableció que los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad, a fin de que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad. Ello conlleva a su vez, que se regule y fiscalice la prestación de servicios públicos, de tal manera que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos de las personas.

61. En el mismo caso, la Corte citada señaló que la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades del Estado, por lo que deberá regular su ejecución para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos de la forma más efectiva posible.

62. Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Aeropuertos y de los puntos 2.4.4 y 10.6 del título de concesión otorgado a la empresa 1, ésta responde directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la concesión, inclusive de aquellas que se deriven de contratos con terceros, como es el caso del celebrado con la empresa 2 para la prestación del servicio de seguridad, así como de los daños que, con motivo de la operación se causen a terceros usuarios del Aeropuerto. De igual manera, la empresa 2, al prestar servicios en el aeropuerto, es solidariamente responsable con la empresa 1 frente al gobierno federal, en términos del artículo 52 de la Ley de Aeropuertos.

63. Por lo tanto, es posible atribuir responsabilidad al personal de la empresa 1 y 2 por las violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la intimidación, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1.

64. Sin embargo, se observa que si bien la revisión arbitraria en agravio de V1 fue realizada por particulares, esto no pudo haber ocurrido de no contar con la autorización, tolerancia o anuencia de agentes estatales, específicamente de la autoridad aeroportuaria que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien concesionó la administración, operación, explotación y construcción de los aeropuertos a la empresa 1 y quien a su vez contrató a la empresa 2 para brindar los servicios de seguridad; por lo que es posible atribuir responsabilidad también al

personal adscrito a la Secretaría mencionada por las citadas violaciones a los derechos humanos al trato digno, intimidad, honor e integridad personal de V1.

65. En primer lugar, se tiene que mediante oficio 4.1.320.042/SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, manifestó que, según el dicho de la empresa 1, los hechos narrados por V1 no corresponden a la realidad. Dicha autoridad no cuestionó esa afirmación ni se cercioró de su veracidad, omitiendo demostrar que hubiera llevado a cabo, para el caso específico, acciones tendentes a investigar si los videos enviados correspondían auténticamente a la revisión efectuada a V1. Aunado a lo anterior, en posterior oficio 4.1-2339 de 15 de septiembre de 2011, la autoridad reitera esta postura en el sentido de que, respecto de los presuntos hechos, sólo se cuenta con la imputación de V1 y la negativa de personal de la empresa 1, apoyada por el video que remite.

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Aeropuertos, el comandante de aeródromo, en este caso AR1, representa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de autoridad aeroportuaria, y en ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas, y en general realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Secretaría. Se observa que en el presente caso, AR1, en su carácter de autoridad aeroportuaria, tenía el deber de investigar de manera eficiente los hechos violatorios del presente caso, y sancionar a los responsables de los mismos, atribución que se ha abstenido de llevar a cabo de manera efectiva, pues a la fecha de emisión de la presente recomendación no se han reportado pasos tendentes a ellos.

67. Se advierte entonces una omisión por parte de AR1 de investigar los hechos narrados por V1, dándole la razón a lo manifestado por la empresa 1, lo cual se traduce en tolerancia a las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, ya que pese a haber tenido conocimiento de los hechos, el comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, a la fecha no ha adoptado las medidas necesarias para: 1) vigilar que la revisión de V1 y de los pasajeros en general, se llevara a cabo conforme al Plan Local de Seguridad del Aeropuerto de Villahermosa; 2) prevenir que se repitan atropellos como el ocurrido en agravio de V1 el 1 de febrero de 2011 en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y 3) sancionar a los responsables.

68. Por lo tanto, la falta de diligencia para actuar ante dicha violación de derechos humanos conlleva una responsabilidad adicional para AR1. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 29 de julio de 1988 dictada en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ha reconocido la responsabilidad de los Estados cuando no adoptan las medidas diligentes ante una violación de derechos fundamentales perpetrada por particulares, en este caso los empleados de la empresa 1 y la empresa 2. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la agresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no

por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

69. La “debida diligencia” es un principio informador del derecho internacional de los derechos humanos en virtud del cual los Estados y sus agentes están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

70. Por lo expuesto, con la omisión en que incurrió AR1, se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

71. En este caso se observa que AR1 toleró la inspección realizada de manera indigna a V1, y no tomó ningún tipo de medida para investigar y sancionar a los responsables, por lo que puede concluirse que también dicha autoridad violó en agravio de la víctima sus derechos humanos al trato digno, intimidad, honor e integridad personal.

72. Ahora bien, en segundo lugar se encuentra la responsabilidad del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Aeropuertos y 154 de su Reglamento, corresponde a la concesionaria llevar a cabo el control de los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y zona estéril del aeródromo civil, y efectuar las revisiones de los pasajeros y su equipaje de mano, como lo informó el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; también lo es que los numerales 6 y 7 de la Ley de Aeropuertos y 6 de la Ley de Aviación Civil, establecen que una de las principales atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es ejercer la autoridad aeroportuaria y aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general. Esta atribución la ejerce a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.

73. Lo anterior implica para esa Secretaría, específicamente para la Dirección General de Aeronáutica Civil, una serie de obligaciones y responsabilidades específicas en materia de seguridad aeroportuaria, dentro de las que se encuentran adoptar o proponer la adopción de medidas, lineamientos y normas básicas en materia de seguridad aeroportuaria, así como ejercer funciones de vigilancia y verificación de la operación y administración que en aeropuertos realizan las empresas concesionarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Aeropuertos, 51 y 54 de su reglamento, estos servicios de seguridad, deben prestarse por las concesionarias, pero bajo la estricta y permanente verificación y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, conforme a los lineamientos que al efecto ésta establezca y a las disposiciones aplicables en la materia.

74. Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta proporcionada por la autoridad se advierte que ésta no distingue la diferencia entre: 1) las tareas de operación, que comprenden la prestación de los servicios aeroportuarios, las cuales corresponde ejercer a las concesionarias, y 2) las obligaciones de regulación, vigilancia y verificación de la prestación de esos servicios aeroportuarios; es decir, de instrumentación de medidas y lineamientos conforme a los cuales tales servicios aeroportuarios deben ser prestados por las concesionarias, atribuciones cuyo ejercicio corresponde a la autoridad aeroportuaria y, de ninguna manera, a las concesionarias, esto es, implica una aplicación del poder de vigilancia del Estado.

75. Como apoyo al anterior argumento, cabe citar lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI, y 73 de la Ley de Aeropuertos y los artículos 54, 55, 151 y 152 de su reglamento, los cuales delimitan claramente las obligaciones de las concesionarias, confiriéndoles la responsabilidad de prestar los servicios de seguridad y vigilancia del aeródromo civil y llevar a cabo las revisiones de los pasajeros, mas no la de regular esas actividades ni de instrumentar medidas conforme a las cuales se deben prestar dichos servicios aeroportuarios.

76. Por su parte, el artículo 151 del Reglamento de la Ley Aeroportuaria, establece que corresponde al Comité Local de Seguridad Aeroportuaria de cada aeropuerto establecer las medidas de seguridad y mantenerlas actualizadas, mismas que deberán contenerse en el Programa Local de Seguridad, de conformidad con el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria. Dicho órgano es presidido por AR1, e integrado por un representante de las autoridades adscritas al mismo, el administrador aeroportuario, un representante del prestador de servicios a la navegación aérea y un representante de los transportistas y operadores aéreos.

77. Es decir, la normatividad en la materia diferencia claramente entre la actividad de prestación de un servicio aeroportuario y su regulación, verificación y vigilancia. Dicha distinción pretende ser pasada por alto por la autoridad, pues la misma informó que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora. De esta manera se aprecia que los alcances de esta práctica consisten en que es la concesionaria, en este caso la empresa 1, no el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y su presidente, AR1, quien establece las pautas y procedimientos a seguir para efectuar las revisiones a pasajeros y equipaje de mano, lo cual resulta contrario al precepto anteriormente citado.

78. Por lo tanto, se pone de manifiesto el incumplimiento del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, y de AR1, de llevar a cabo una de sus atribuciones previstas en la ley, a saber, la de establecer las normas y medidas básicas de seguridad en el aeródromo civil de su jurisdicción, específicamente las relativas a las revisiones realizadas a los

pasajeros en los puntos de inspección. En este sentido, se advierte que la formulación y emisión del Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano, debió haber sido realizado por Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, conforme al Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y por conducto del ya mencionado Comité y AR1, en lugar de por la empresa 1.

79. Ahora bien, en el informe de 6 de abril de 2011, la autoridad responsable afirmó que servidores públicos no participaron en la revisión de V1, sin embargo, esta afirmación no es suficiente para determinar la no responsabilidad de esa autoridad aeroportuaria en los hechos toda vez que, aquélla deriva no de una acción, sino de una omisión. En este sentido, la omisión comporta una vulneración del ordenamiento jurídico a causa de un dejar de hacer por parte de quien está obligado a actuar, obligación que tiene origen en una norma vigente.

80. En este sentido, se acredita que AR1 y el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria infringieron por omisión, lo dispuesto en los artículos 6, fracciones V, VI; 7 y 71 de la Ley de Aeropuertos; 151, último párrafo; 152, fracciones II, III, V, y VI; 154, y 163, fracción I, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; artículo 21, fracciones II, XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

81. Por otro lado, el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, elaborado por la empresa 1, conforme al cual se realiza la inspección de los pasajeros en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, establece en su numeral 1.4.4, la forma y procedimientos que deben seguirse en la realización de la inspección manual de pasajeros, empleados o usuarios, señalando los instrumentos que deben usarse para el efecto, las normas básicas para llevarse a cabo, entre las que se encuentran la cortesía, diplomacia, prudencia, tacto, discreción, que sea realizada por una persona del mismo sexo que la inspeccionada y que una tercera persona funja como testigo.

82. En el numeral 3.2.4. de dicho manual contemplan el procedimiento de inspección en privado para casos excepcionales de pasajeros que requieran un trato especial cuando es evidente que la individualidad o discreción son indispensables. Se señala que para efectuarse dichas inspecciones debe notificarse al jefe inmediato; pedir permiso a la persona para realizar la revisión; revisar el equipaje de mano con la máquina de rayos X o manualmente; revisar al usuario ya sea con detector portátil o manualmente; dar las gracias a la persona por su cooperación cuando termine su revisión; elaborar un informe de la inspección en privado, incluyendo el nombre del pasajero, vuelo y hora de la revisión; realizarse por una persona del mismo sexo y en presencia de una persona más como testigo de la revisión.

83. Sin embargo, la agente revisora realizó caso omiso a dicho lineamiento, cuando era evidente que como el supuesto lo marca, en la situación de V1 se requería individualidad o discreción, lo cual sitúa su conducta fuera del marco de la legalidad.

84. Ahora bien, es importante mencionar que incluso si el mencionado Manual contempla el procedimiento de inspecciones en privado, es a AR1 y al Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, como ya se mencionó, a quien corresponde reglamentar sobre cuestiones de seguridad en el aeropuerto de su jurisdicción, obligación que han omitido cumplir. En el mismo sentido, se observa que es la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada, de acuerdo con el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y el artículo 73 de la Ley de Aeropuertos, los planes locales de seguridad.

85. En este tenor, fue dicha Dirección General quien aprobó el Plan Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, el cual contiene el Manual de inspección de pasajeros, emitido por la empresa 1 y no por el Comité Local ya citado. Dicha aprobación nunca debió de haber ocurrido, pues el manual no fue emitido por la autoridad correspondiente, y es por ello que esta Comisión Nacional considera que la Dirección General de Aeronáutica Civil es también responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

86. Ello es en razón de que la Dirección General de Aeronáutica Civil aprobó el Plan Local de Seguridad sin asegurarse que el mismo contenga procedimientos de revisión que no atenten contra la dignidad de las personas, específicamente para aquellas que utilizan prótesis, y que es lo que se actualiza este caso, sino también para niños, personas de la tercera edad y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Si bien sí se contempla la revisión en privado para aquellas personas con una situación en la que es evidente la individualidad y discreción, debe de prohibirse de manera expresa todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, intrusivas, innecesarias y en general que atenten contra la observancia de los derechos fundamentales, pues su ausencia es lo que permitió a la agente revisora violar en agravio de V1 los derechos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, por lo que la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en especial su titular AR2, son también responsables por dichas violaciones a los derechos humanos.

87. Es necesario por lo tanto, hacer énfasis en que debido a que la inspección corporal involucra derechos de rango fundamental, incluyendo el de trato digno, intimidad, honor e integridad personal, esta Comisión Nacional precisa que este acto no puede dejarse sin regular de manera específica, por el órgano al que le corresponde, en este caso por el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de salvaguardar la integridad psíquica y emocional de todas las personas que hacen uso del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

88. En efecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dicho precepto

establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

89. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal —sin excepción alguna—, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, lleven a cabo medidas tendentes a prevenir violaciones a derechos humanos y a garantizar que los mismos sean efectivamente otorgados. Además, lo que implica dicho mandato constitucional es que el marco de actuación de la autoridad debe darse con respeto irrestricto a los derechos humanos. Por ello, cualquier acción u omisión que vulnere o potencialmente ponga en riesgo un derecho humano se considerará violatorio del artículo 1, párrafo tercero, constitucional.

90. El mandato del artículo 1 constitucional obliga a todos los servidores públicos, y no se justifica de ninguna manera que pongan en riesgo el derecho al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal de V1 tal como lo hicieron. Además, la omisión de practicarle una revisión digna, es algo totalmente reprochable a dichos servidores públicos que pusieron en riesgo derechos humanos básicos. Para esta Comisión Nacional queda claro que la aplicación de la ley debe realizarse por todas las autoridades administrativas a la luz del principio pro personae, y no a la luz de una interpretación literal y arbitraria, que pueda poner en riesgo derechos humanos.

91. Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa violaciones al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1, cometidas por personal de la empresa 1 y la empresa 2, como consecuencia de las conductas omisas de AR1, del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, incluyendo a su titular AR2.

92. En virtud de lo señalado con antelación y, dados los hechos arbitrarios ocurridos en agravio de V1, en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa el 1 de febrero de 2011, a los cuales están expuestos también otros pasajeros y usuarios que utilicen prótesis, o que tengan alguna condición médica que requiera atención especial, resulta necesario y urgente que el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y AR1, en ejercicio de sus atribuciones, establezca medidas y lineamientos para la revisión e inspección de pasajeros y equipaje de mano en ese aeródromo civil de servicio público, que prohíban expresamente todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, innecesarias o que atenten contra del trato digno, y debe preverse la forma en que la autoridad aeroportuaria verificará su cumplimiento en la observancia de los derechos fundamentales las personas.

93. Se observa por lo tanto la necesidad de que las revisiones personales llevadas a cabo en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se realicen con responsabilidad, respeto, cordialidad, con el mínimo de interferencias o demoras, y siempre respetando sus derechos humanos. En atención a ello deben preverse procedimientos especiales de inspección para ciertos grupos de personas,

incluyendo aquellas que utilizan prótesis externas, atendiendo a los siguientes lineamientos mínimos de actuación:

- Es de suma importancia no retirar la prótesis, evitando así riesgos de salud innecesarios.
- En caso de que la alarma se active, habrá que informar al usuario que se realizará una inspección física por una persona de su mismo sexo.
- Aplicar el procedimiento de inspección manual y al llegar a la zona donde se ubica la prótesis, se verificará de manera táctil y/o visual con toda precaución.
- De tratarse de una zona que no deba ser mostrada en el punto de inspección, o de ser solicitado por el usuario, se efectuará una revisión en el cubículo de revisión en privado y en presencia de un testigo designado por la persona que será revisada.
- Se buscará en todo momento salvaguardar los derechos humanos de la persona revisada, especialmente el derecho al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal.

94. Deberá de tomarse en cuenta para la creación de dichos lineamientos también la carta de derechos de los pasajeros de aeronaves emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual establece que los pasajeros que se encuentren dentro del territorio nacional tienen derecho a recibir un trato justo, digno, no discriminatorio y respetuoso por parte del personal de los cuerpos de vigilancia y seguridad privados y, en general, de todos los servidores públicos de los aeropuertos. Además tienen derecho desde el momento de ingresar a cualquier aeropuerto mexicano a recibir de manera clara, íntegra, completa y oportuna, de parte de las autoridades aeroportuarias, información sobre los procedimientos a los que serán sometidos. Dicha cartilla señala asimismo que la revisión de los pasajeros debe de realizarse tomando en consideración la condición de cada uno de ellos y los derechos que la normativa nacional e internacional reconoce en cada caso.

95. Ahora bien, se observa por otro lado que el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que es al cual deben adecuarse los planes locales no contempla ningún tipo de inspección especializada para personas que utilicen prótesis externas, sino únicamente refiere procedimiento en privado a pasajeros que necesiten tratamiento especial, que lleven objetos de gran valor, marcapasos y “físicamente incapacitados”.

96. Asimismo, es importante tomar en consideración que la última actualización de dicho Plan Nacional se llevó a cabo en 2006, por lo que esta Comisión Nacional aprovecha la presente recomendación, y en razón de que todos los planes locales de seguridad aeroportuaria deben adecuarse a él, para pronunciarse acerca de la necesidad de actualizar dicho documento, tomando en cuenta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, con el fin de que las actuaciones de todas las autoridades obligadas por él respeten en todo momento los derechos humanos de los usuarios y pasajeros, para lo cual deberán

crearse protocolos y lineamientos para regular el trato que se le da a todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

97. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa, por lo tanto, una falta de compromiso de las autoridades involucradas y una omisión a la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los usuarios de los servicios aeroportuarios sujetos a revisiones e inspecciones corporales, específicamente aquellos que pertenezcan a sectores vulnerables de la población.

98. Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en su escrito de ampliación de queja del 27 de junio de 2011, V1 manifestó que al llegar al Distrito Federal se dirigió inmediatamente al módulo de atención y quejas del Aeropuerto Internacional Benito Juárez en el que presentó una queja, que a la fecha de la presentación de su ampliación no había sido atendida. Señaló asimismo que en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México le proporcionaron el nombre de AR3, el entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, para que le expusiera su situación, con quien logró establecer comunicación telefónica y le informó de los hechos ocurridos en su agravio. Fue hasta 6 meses después que AR3 le pidió que le enviara copia de su pase de abordar por correo electrónico, lo cual realizó V1, y que desde entonces al día de la ampliación de su queja no volvió a tener comunicación con el mencionado servidor público.

99. Se hace notar por lo tanto, una tardanza injustificada por parte de AR3 de brindar la atención adecuada a V1, pues no solamente ha omitido investigar los hechos ocurridos en su agravio, y sancionar a los responsables, sino que también ha demorado en darle respuesta a su queja más de 6 meses. Adicionalmente, a través de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1 el día 2 de julio de 2012, se tiene conocimiento que desde el correo electrónico que [REDACTED] recibió de AR3 el 12 de septiembre de 2011 solicitándole le enviara copia de su pase de abordar, no ha recibido noticia alguna acerca de dicho trámite de queja.

100. A la fecha, la autoridad responsable no ha proporcionado a este organismo nacional información o documentación alguna que acredite que AR3 brindó atención adecuada y efectiva a la inconformidad que V1 le planteó vía telefónica, pues, al respecto, únicamente señaló que las acciones realizadas consistieron en a) recibir por asignación los oficios que, en relación a la queja de V1 ante este organismo nacional le requirió la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; b) solicitar a la empresa 1 un informe respecto de los hechos; c) requerir por vía telefónica a V1 que enviara constancia de su viaje, la cual recibió por correo electrónico el 14 de marzo del 2011; d) preparar y emitir los informes requeridos por este organismo nacional, e) informar a V1 de estas acciones mediante correo electrónico de 12 de septiembre del 2011.

101. Por su parte, a través del oficio 4.1.-2339 de 15 de septiembre de 2011, AR2 refirió que hasta este momento, esa Dirección General de Aeronáutica Civil no

cuenta con evidencias suficientes que acrediten la infracción a la legislación aeronáutica.

102. Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR3 es también responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, toda vez que su falta de investigación acerca de los hechos, y eventual sanción a los responsables, resulta en una tolerancia y anuencia a dichas conductas.

103. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y para que se apliquen las sanciones correspondientes a las empresas particulares involucradas, para que dichas conductas no queden impunes.

104. Ahora bien, a la fecha de emisión de esta recomendación, no se advierte que la empresa 1, y 2, ni la Secretaría de Comunicaciones y Transporte hayan llevado a cabo acción alguna tendente a reparar el daño causado a V1, a sancionar a los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos, ni a realizar actos que prevengan que dichas situaciones sucedan nuevamente en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa.

105. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia se giren instrucciones para que a V1 se le repare el daño inmaterial que corresponda conforme a derecho a través de medidas consistentes en rehabilitación a través de la atención psicológica necesaria, satisfacción a través de una disculpa oficial y privada por parte de las autoridades y particulares responsables, y garantías de no repetición. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación del daño causado.

106. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se reparen conforme a derecho los daños inmateriales a V1, a través de la atención psicológica necesaria, se le otorgue una disculpa oficial y privada, y se implementen garantías de no repetición, proporcionándole una autorización que le exima de esas revisiones corporales por la razón del uso de su prótesis, y remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se revise la situación de todos los aeropuertos del país y, en base a ello, gire las instrucciones para que los comités locales de seguridad aeroportuaria emitan los lineamientos correspondientes para regular el servicio de revisión e inspección de pasajeros y control de accesos a las zonas estériles de los aeropuertos, a los que deba sujetarse la autoridad, el personal dependiente de las concesionarias y de las empresas contratadas por éstas en la prestación de estos servicios, debiendo incluir en ellos un procedimiento especial para la revisión de personas en condiciones médicas que requieren atención especial, como las que utilizan prótesis, que prohíba expresamente las revisiones e inspecciones arbitrarias, excesivas e intrusivas, y que contemple las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a sus derechos fundamentales, poniendo especial énfasis en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se revise el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria a efecto de que se actualice y tome en consideración los lineamientos planteados en la presente recomendación, adecuándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que obligan a todas las autoridades a mantenerse respetuosos de la cultura de la legalidad y de los derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra de los servidores públicos responsables de los hechos materia de este caso, así como por la obstaculización en la investigación realizada por este organismo nacional protector de derechos humanos incluyendo a AR1, AR2, AR3 y los miembros del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y remitir las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil impongan a la empresa 1 y empresa 2, las sanciones que procedan conforme a derecho, por las infracciones cometidas a la normatividad aeroportuaria y demás aplicables, y proporcione a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. Se tomen las medidas tendentes a informar a los pasajeros y usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular su derecho a no ser sujetos a revisiones o tratos arbitrarios, excesivos, discriminatorios e indignos, así como los límites de las facultades que tienen la

autoridad y el personal de seguridad que efectúa las revisiones en los aeropuertos, a través de la Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves emitida por este organismo nacional, a la que deberá darse la debida difusión, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de las empresas concesionarias encargadas de las revisiones de los pasajeros, la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos, especialmente a aquel que está adscrito al Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

107. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

108. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

109. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

110. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que se justifique su negativa

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA